

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción III de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha del día treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar el artículo 43 de la Ley General de Educación Superior, a efecto de establecer que las Instituciones de Educación Superior garanticen que las estudiantes en condición de maternidad tengan igualdad de acceso, permanencia y conclusión de estudios, sin discriminación ni obstáculos.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día dos de octubre del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar, bajo el número 1031, a quienes integran la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

III.- La Exposición de Motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

“En la actualidad, la maternidad engloba no solo la procreación de los hijos sino también de sus cuidados.

El derecho humano al cuidado es el acto que sostiene a los seres humanos en los momentos de vulnerabilidad durante las fases de desarrollo, frente a escenarios de dependencia física y mental, como un derecho de los hijos durante la crianza, así como los procesos formativos y educativos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 estableció el derecho de la maternidad y la infancia a recibir cuidados, asistencia especial y seguridad social a través de esfuerzos nacionales e internacionales. La Convención Sobre la

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 subrayó la necesidad de cambiar los roles sociales de hombres y mujeres, alentando a los estados a proporcionar servicios sociales para que padres y madres puedan equilibrar sus responsabilidades familiares con el trabajo, la educación y la participación pública, evitando así la discriminación por motivo de maternidad.

Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) presentó los resultados de la última Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC 2022) y, dentro de los resultados más significativos de esta divulgación, la tasa de participación de las personas que brindan cuidados, remunerados y no, para las personas del hogar es de 31.7 millones de personas, de las cuales el 75.1% son mujeres y solamente el 24.9% son hombres.

El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación de calidad, en un ambiente libre de violencia, del cual el Estado debe ser garante. El artículo cuarto consagra la igualdad entre hombres y mujeres, reconoce la igualdad sustantiva y el derecho de las mujeres a una vida libre de

**Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA**

DCECFD/30/2026

violencia. También, garantiza el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos.

Atendiendo a estos mandatos constitucionales, el espacio universitario debe consolidarse como un espacio libre de violencia, con igualdad sustantiva y respeto a la dignidad de quienes lo integran. En este sentido, se vuelve imperativa la necesidad de contar con programas que aseguren la prevención, atención y reparación frente a la desigualdad de género. De igual forma, es indispensable establecer medidas que aseguren que la maternidad pueda vivirse de forma plena y respetuosa, a través de esquemas académicos que eviten retrasos o interrupciones en la formación profesional de las mujeres. Tales acciones no constituyen actos de buena voluntad, son obligaciones derivadas de nuestra Carta Magna, de los tratados internacionales suscritos por México, de la normativa en materia de derechos humanos, educación e igualdad, así como de las diversas encuestas articuladas para atender, asistir y respaldar el respeto a la igualdad de derechos y la no vulnerabilidad de las garantías individuales.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

En ese sentido, la educación superior es un derecho fundamental para todas y todos los mexicanos y no debería ser un privilegio para quienes no enfrentan los desafíos que implica la maternidad. Sin embargo, en la actualidad muchas mujeres en México abandonan, retrasan o suspenden su formación académica cuando deciden ser madres. Esta realidad, además de perpetuar la brecha de desigualdad, retrasa el proceso y no permite el pleno desarrollo profesional, personal y goce de los derechos de las mujeres.

Criar un hijo y estudiar al mismo tiempo son tareas demandantes que requieren un doble esfuerzo. Y es el reto de muchas mujeres chihuahuenses, según datos del INEGI, en Chihuahua existen 195,846 hogares monoparentales, sucediendo así que el 84,7% son encabezados por una mujer.

Ninguna mujer debería ver truncado su proyecto de vida y desarrollo personal por el hecho de estar embarazada o ejerciendo su maternidad y, vivirlo durante el curso de los estudios universitarios, generalmente coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad que puede ocasionar la deserción escolar, interrupción de sus estudios universitarios o graduarse en una mayor cantidad de tiempo de lo que el plan de estudios

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

establece; esto puede afectar negativamente su futuro, provocando una incidencia de manera directa en su desarrollo personal y afectando sus oportunidades laborales.

Ahora bien, existen diversas leyes dentro de nuestro marco jurídico que han beneficiado a las mujeres en la igualdad de oportunidades para acceder a los estudios universitarios tales como lo son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, así como sus homólogas en nuestro estado; sin embargo, todavía observamos un rezago dentro de los esquemas académicos que permitan a las madres recibir una formación necesaria para desarrollar todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas a través de brindar una educación que se rija por las siguientes características: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Razón por la cual, resulta imperativo reformar la Ley General de Educación Superior para que se garantice alcanzar la igualdad sustantiva que permita a las mujeres que ejercen su maternidad, desarrollarse en libertad y con dignidad en el ámbito académico.

Generalmente, las instituciones de Educación Superior, no cuentan con programas académicos flexibles, ya sean

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

presenciales o en línea, suficientemente adaptados para el beneficio de las mujeres que ejercen la maternidad, ni cuentan con los protocolos necesarios que rijan la actuación específica de los docentes, personal administrativo y en general autoridades académicas para que su actuar sea con perspectiva de género.

La educación y la familia son la fuerza de Chihuahua, por eso, es imperioso tomar en cuenta los derechos de las niñas y niños, hijos de las madres universitarias. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consagró en el artículo cuarto de nuestra Constitución, el interés superior de la niñez. Este, garantiza la protección y el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en toda decisión o medida que les afecte y, que dicho principio sea rector en la aplicación de las normas, asegurando que siempre se priorice el bienestar y desarrollo integral de la niñez. Por otro lado, principios de la Convención sobre Derechos del Niño y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, establecen garantizar el desarrollo integral de las niñas y niños bajo un enfoque basado en derechos que protejan su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

En ese contexto, para garantizar el interés superior de la niñez, se requiere asegurar que todas las personas dentro de la comunidad

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

universitaria cuenten con las mismas oportunidades. En particular, resulta fundamental que las mujeres universitarias que ejercen su maternidad puedan acceder y permanecer en los espacios educativos en igualdad de condiciones con el resto de las y los estudiantes. Limitar su acceso o permanencia, las obliga a elegir entre el desarrollo de su formación académica o profesional y la atención al cuidado de sus hijas e hijos, consolidando de este modo la exclusión y profundizando las desigualdades estructurales.

En conclusión, se vuelve indispensable establecer en la Ley General de Educación Superior disposiciones que garanticen a las mujeres universitarias en condición de maternidad la posibilidad real y efectiva de acceder, permanecer y concluir con sus estudios sin que esto implique mayores retos.

Combinar la crianza y cuidados de sus hijas e hijos con las actividades académicas implica para las madres un doble esfuerzo, lleno de sacrificios, ilusiones y esperanzas. Por ello, es nuestro deber garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos y asegura que ninguna mujer vea frustrado su proyecto de vida por el hecho de ser madre. Al protegerlas, estamos velando por el desarrollo integral de la niñez, porque las familias son el corazón

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

de nuestra sociedad, la base que sostiene nuestro presente y el cimiento sobre el cual se construye el futuro. Apostar por las familias es apostar por un Chihuahua más justo, más humano y más fuerte.”

IV.- Con fecha del día treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Educación Superior, con el propósito de establecer como obligación jurídica para todas las instituciones de educación superior, la adopción de protocolos integrales contra la violencia de género, la instalación de lactarios en sus instalaciones y la promoción efectiva de maternidad.

V.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día dos de octubre del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar, bajo el número 1032, a quienes integran la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

VI.- La Exposición de Motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

“En nuestro estado y país, a pesar de los esfuerzos por combatir toda forma de discriminación y violencia en contra de las mujeres, aún permean condiciones en diversos ámbitos que tienen que ser mejoradas, para contribuir al pleno desarrollo y goce de los derechos de las mujeres.

Un claro ejemplo de lo anterior, es la profunda deuda con la igualdad de género y con la protección integral de los derechos humanos de quienes integran las comunidades de las instituciones de educación superior. Lamentablemente, aún persiste en algunos espacios universitarios violencia de género, el acoso sexual, la discriminación, así como la falta de condiciones adecuadas para las mujeres que ejercen su maternidad en entornos académicos. Esto, constituye barreras estructurales que impiden el ejercicio pleno de derechos, obstaculizan trayectorias educativas y profesionales, y reproducen patrones de desigualdad que ya no tienen cabida en una sociedad democrática.

El espacio universitario debe ser un espacio seguro, igualitario y digno. Para ello, resulta imperativo establecer la obligatoriedad de

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

contar con protocolos eficaces para la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia de género, así como con medidas institucionales que promuevan y dignifiquen la maternidad, como lo es la instalación de lactarios en los campus. Estas medidas no son una concesión ni una política voluntaria, sino una exigencia derivada de nuestra Constitución, de los tratados internacionales ratificados por México y de la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos, educación, igualdad y salud.

En los últimos años, se han documentado múltiples casos de violencia de género dentro de instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas. Estudiantes, profesoras, investigadoras, trabajadoras administrativas y otras personas integrantes de las comunidades universitarias han sido víctimas de hostigamiento, acoso, violencia sexual, discriminación y prácticas que atentan contra su integridad, su dignidad y su permanencia en el entorno educativo. Muchos de estos casos no se denuncian por miedo, por desconfianza en las autoridades o por la falta de mecanismos claros, confiables y accesibles de atención. Otros son ignorados, minimizados o gestionados de manera deficiente por estructuras institucionales que no están preparadas o que no comprenden la gravedad del problema.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

En este contexto, las universidades tienen una responsabilidad ineludible. No basta con declaraciones de principios o compromisos éticos generales. Se requiere que toda institución de educación superior cuente con un protocolo institucional integral de prevención y atención de la violencia de género, con contenidos mínimos definidos legalmente, mecanismos accesibles de denuncia, protección a las víctimas, procedimientos claros y sanciones efectivas. Dicho protocolo debe formar parte de la estructura institucional de cada universidad, ser difundido ampliamente entre toda la comunidad, y estar respaldado por personal capacitado y recursos suficientes para su implementación.

Cabe destacar, que, en 2023, en México residían cerca de 67 millones de mujeres, que representaron 51.7 % de la población total, de este universo 38.5 millones de 15 años y más son madres. Por ello, es fundamental atender otro aspecto vinculado a la igualdad sustantiva: la maternidad en el espacio universitario. Las mujeres que estudian, trabajan o enseñan en las universidades enfrentan múltiples obstáculos cuando deciden ejercer su maternidad, en particular durante el periodo de lactancia. La ausencia de lactarios o salas de lactancia en los campus limita su

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

derecho a amamantar, las obliga a elegir entre su desarrollo académico o profesional y el cuidado de sus hijas e hijos, y refuerza la exclusión y la desigualdad.

La lactancia materna es un derecho de las madres y de las niñas y niños, reconocido tanto en la legislación mexicana como en los estándares internacionales de salud y derechos humanos.

Cabe destacar que la Organización Mundial de la salud ha estipulado que La leche materna es el alimento más completo y adecuado para los bebés, debido a que es segura, higiénica y contiene anticuerpos que los protegen contra múltiples enfermedades comunes en la infancia, además de que proporciona toda la energía y nutrientes necesarios durante los primeros meses de vida, y sigue siendo una fuente importante de nutrición al cubrir hasta la mitad de los requerimientos en la segunda mitad del primer año, y alrededor de un tercio en el segundo año.

Al tenor, se ha demostrado que los niños que son amamantados tienden a obtener mejores resultados en pruebas de desarrollo intelectual, tienen menor riesgo de presentar sobrepeso u obesidad y, en etapas posteriores de la vida, menos probabilidades de

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

desarrollar diabetes. Asimismo, las mujeres que amamantan reducen significativamente su riesgo de padecer cáncer de mama y de ovario.

En este contexto, de conformidad con datos de UNICEF, desafortunadamente en nuestro país, solo 1 de cada 3 bebés, reciben lactancia materna exclusiva, por lo que es necesario reforzar los mecanismos e instrumentos para promoverla y aumentar el consumo de leche materna, por ello, es pertinente que en todos los espacios de su vida, las mujeres cuenten con las facilidades necesarias para lograr amamantar a sus bebés, sin que ello suponga obstaculizar sus diversas actividades.

Por ello, proveer espacios dignos, higiénicos, privados y adecuados para la extracción y conservación de leche materna no es un lujo ni una cortesía: es una obligación institucional que debe cumplirse por razones éticas, jurídicas y de salud pública.

La importancia de contar con estos mecanismos y espacios en las universidades no es un capricho ideológico. Se basa en evidencia empírica, en demandas sociales legítimas y en estándares jurídicos vigentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo primero, el principio de igualdad y no

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

discriminación, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo cuarto reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, así como el derecho a la salud, lo que incluye la salud materna e infantil. Asimismo, el artículo tercero reconoce el derecho de todas las personas a recibir una educación de calidad, la cual debe impartirse con perspectiva de género y en un ambiente libre de violencia.

Diversas leyes federales refuerzan estas obligaciones. La Ley General de Educación Superior dispone que las instituciones de este nivel deben garantizar entornos seguros y libres de violencia, así como adoptar acciones afirmativas para la igualdad sustantiva. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la que se comete en espacios educativos.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

En consonancia, a nivel internacional, México ha suscrito instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, que obligan al Estado mexicano a adoptar medidas concretas para eliminar barreras que impidan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, incluyendo la educación, la salud, la maternidad y la no discriminación. En este sentido, diversas entidades federativas han legislado para hacer obligatoria la instalación de lactarios en instituciones públicas. El Estado de México, por ejemplo, cuenta con una Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna que obliga a todas las dependencias públicas y a los centros educativos a contar con salas de lactancia.

No puede haber una universidad moderna, democrática y comprometida con la excelencia académica si sus integrantes no se sienten seguros, si las mujeres deben elegir entre ser madres o estudiar, si los protocolos contra la violencia de género son inexistentes o simbólicos, si se tolera la impunidad, el machismo, el silencio institucional o la revictimización. La igualdad de género no puede depender de la buena voluntad de las autoridades universitarias, ni puede dejarse al arbitrio de cada institución. Se

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

requiere una legislación clara, obligatoria y coherente que establezca que todas las universidades, sin excepción, deben contar con protocolos eficaces, con perspectiva de género y derechos humanos; que deben disponer de lactarios dignos; que deben proteger y promover la maternidad sin discriminación; y que deben rendir cuentas por ello.

Estas medidas no solo protegerán derechos, sino que mejorarán el ambiente institucional, fortalecerán el compromiso ético de las universidades, aumentarán la permanencia escolar, favorecerán la salud pública, permitirán mayor participación de las mujeres en la vida académica y contribuirán a la formación de comunidades más justas, solidarias e igualitarias. La implementación de estos protocolos y medidas también previene conflictos legales, reduce el ausentismo, mejora la reputación institucional y garantiza condiciones de equidad que permiten a todas las personas desarrollarse en libertad y con dignidad.

Los protocolos contra la violencia de género deben incluir definiciones claras, rutas accesibles de denuncia, medidas de protección inmediatas, procedimientos confidenciales, asesoría jurídica y psicológica, acompañamiento académico, comités con perspectiva de género, transparencia en los resultados y

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

capacitación obligatoria a toda la comunidad universitaria. Por su parte, los lactarios deben contar con las condiciones mínimas de privacidad, higiene, comodidad y seguridad para que las mujeres puedan extraer y conservar su leche materna, sin que esto implique perjuicio académico o laboral.

Es necesario que las leyes estatales y federales incluyan estos elementos como obligaciones específicas dentro de los marcos normativos en materia de educación, igualdad, salud y derechos humanos. Asimismo, deben reformarse las leyes orgánicas de las universidades públicas para garantizar que estas obligaciones tengan rango legal y no sean meras recomendaciones.

El respeto a la maternidad en los espacios académicos también debe ir acompañado de una cultura institucional que valore la crianza, elimine los estigmas hacia las mujeres embarazadas o madres, y promueva políticas de conciliación entre la vida académica, laboral y familiar. La existencia de lactarios no debe verse como un gasto, sino como una inversión en derechos humanos, en salud pública, en bienestar institucional y en justicia de género.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

La autonomía universitaria no es obstáculo para proteger los derechos humanos; al contrario, su ejercicio debe enmarcarse en los principios constitucionales. Los recursos necesarios pueden ser mínimos si se planifican con eficiencia, y los beneficios que se generan superan ampliamente cualquier costo. La implementación gradual es posible con voluntad institucional y con marcos normativos que orienten y acompañen el proceso. Las universidades no deben esperar a una crisis para actuar: deben ser proactivas, justas y ejemplares.

Por todo lo anterior, se justifica plenamente la reforma propuesta, a efecto de que se establezca, como obligación jurídica para todas las instituciones de educación superior, la adopción de protocolos integrales contra la violencia de género, la instalación de lactarios en sus instalaciones y la promoción efectiva de la maternidad como un derecho que debe ejercerse con dignidad, respeto e igualdad.

Estas medidas no son opcionales. Son parte del mandato constitucional y de la responsabilidad histórica que tienen las universidades con las generaciones presentes y futuras. Hacer de las universidades espacios seguros, libres de violencia, respetuosos de la maternidad y comprometidos con la igualdad de género, es

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

condición indispensable para avanzar hacia una sociedad más democrática, equitativa y humana.”

VII.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer de los presentes asuntos.

II.- INTRODUCCIÓN

Las Iniciativas cuyo análisis hoy nos ocupa proponen plantear una iniciativa ante el Honorable Congreso de la Unión a efecto de generar dentro de las instituciones de educación superior en el país instrumentos para la igualdad de oportunidades de estudios, sin discriminación ni obstáculos así

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

como la erradicación de todos los tipos de violencia de género, que abonen a la medición de políticas con perspectiva de género y establecimiento de lactarios, dentro de las instituciones de Educación Superior en el País.

III.- CONSTITUCIONALIDAD.

Previo al análisis que, de presente los Asuntos, se revisó el aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido y efectos de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales. Se consultó igualmente, el Buzón Legislativo Ciudadano de este Honorable Congreso del Estado, sin que se encontraran comentario u opiniones a ser analizadas en este momento, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

Esta soberanía cuenta con las atribuciones para resolver los presentes Asuntos con fundamento en lo establecido en el artículo 64, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

IV.- MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

1. CEDAW (1979) jurídicamente vinculante, base legal fuerte

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

2. Plataforma de Beijing (1995) marco político internacional para implementar políticas institucionales

Ambos sustentan directamente la creación de políticas con perspectiva de género en universidades, incluyendo medidas como los lactarios, aunque estas se desarrollan más específicamente en normativas nacionales o institucionales.

V.- LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE.

En México, el marco jurídico federal reconoce la educación superior como un derecho que debe garantizarse bajo principios de igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación. La Ley General de Educación Superior y la Ley General de Educación establecen la obligación del Estado de implementar políticas y acciones que aseguren el acceso, permanencia, continuidad y egreso de las personas en este nivel educativo, eliminando barreras estructurales, particularmente aquellas derivadas de condiciones de género. En este sentido, se contemplan medidas afirmativas, apoyos económicos y estrategias con perspectiva de género para evitar la deserción y promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Asimismo, la legislación en materia de derechos de las mujeres dispone que las instituciones educativas deben ser espacios libres de violencia y discriminación, garantizando condiciones que permitan a las

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

mujeres ejercer plenamente su derecho a la educación sin obstáculos, en un entorno que respete su dignidad y favorezca su desarrollo integral.

Así mismo, en nuestro país, el derecho a la lactancia materna se encuentra protegido por un conjunto de disposiciones jurídicas que abarcan ámbitos constitucionales, sanitarios, laborales y de derechos humanos. En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 4º, reconoce el derecho a la protección de la salud y el interés superior de la niñez, lo que sienta las bases para considerar la lactancia materna como un elemento esencial para el desarrollo integral de las niñas y los niños.

En el ámbito de la salud pública, la Ley General de Salud establece la obligación del Estado de promover, proteger y apoyar la lactancia materna como una práctica fundamental, reforzada por la NOM-050-SSA2-2018, que regula acciones específicas en los servicios de salud para su fomento.

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, dentro del cual la lactancia materna ocupa un lugar prioritario. En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo, particularmente en su artículo 170, otorga a las madres trabajadoras el derecho a contar

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

con tiempos durante la jornada laboral para amamantar o extraer leche, lo que implica la necesidad de generar condiciones adecuadas en los centros de trabajo. Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres promueve la igualdad sustantiva y la conciliación entre la vida laboral y familiar, respaldando la implementación de políticas institucionales como los lactarios. En conjunto, este marco normativo no solo reconoce la lactancia materna como un derecho, sino que también establece la obligación de garantizar condiciones que permitan su ejercicio efectivo en distintos espacios sociales.

VI.- LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En el ámbito estatal, el marco jurídico del Estado de Chihuahua, particularmente a través de la Ley Estatal de Educación y la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, establece que la educación es un servicio público orientado al desarrollo integral de todas las personas, bajo principios de igualdad, equidad de género y no discriminación. Dichas disposiciones obligan a las autoridades educativas a incorporar la perspectiva de género en todo el proceso educativo, así como a promover condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y participación de las mujeres en todos los niveles educativos, incluyendo el superior. Asimismo, se mandata la eliminación de estereotipos, la prevención de la violencia y la implementación de

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

acciones afirmativas para reducir brechas de desigualdad, asegurando que las instituciones educativas generen entornos inclusivos que permitan a las mujeres ejercer plenamente su derecho a la educación sin obstáculos estructurales o discriminatorios.

Asimismo, en el Estado de Chihuahua existe una legislación específica y reciente que regula de manera directa el derecho a la lactancia materna: la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua, publicada en 2023.

Esta ley es de orden público e interés social y tiene como objetivo principal proteger, apoyar y promover la lactancia materna, reconociéndola como parte del derecho a la salud y a una alimentación adecuada para niñas y niños. Además, establece que la lactancia materna es un derecho fundamental, universal e inalienable, tanto de las madres como de los lactantes, lo que implica la obligación del Estado y de los sectores público, privado y social de garantizar su ejercicio efectivo.

Uno de los aspectos más relevantes de esta legislación es que sí regula expresamente la instalación de lactarios. La ley dispone que en las oficinas de la administración pública estatal deben existir salas de lactancia, y promueve que también se implementen en centros de trabajo del sector privado. Asimismo, establece como obligación para instituciones públicas,

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

incluidas las educativas, contar con estos espacios, garantizar condiciones dignas para amamantar o extraer leche y prevenir cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres en periodo de lactancia.

La norma también define qué son las salas de lactancia y fija requisitos mínimos para su funcionamiento, como privacidad, higiene, mobiliario adecuado, refrigeración para conservar la leche y materiales informativos. Además, contempla otros espacios como bancos de leche y clínicas de lactancia, e impone obligaciones a los servicios de salud para capacitar al personal, fomentar la lactancia desde el embarazo y evitar la promoción de sucedáneos de la leche materna.

En conjunto, esta ley coloca a Chihuahua como una entidad que no solo reconoce la lactancia materna como un derecho, sino que también establece medidas concretas para hacerlo efectivo, especialmente mediante la creación de lactarios y la incorporación de políticas públicas en salud, trabajo y educación.

VII.- RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Derecho a la lactancia (Tesis aislada, Registro digital 2018944). Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Amparo en revisión 406/2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Acción de inconstitucionalidad 181/2023.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera consistente que el derecho a la educación debe garantizarse bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, lo que implica no sólo el acceso, sino también la permanencia y conclusión en condiciones equitativas, especialmente para grupos históricamente vulnerados como las mujeres. En criterios como la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), la Corte ha reconocido la existencia de la discriminación múltiple o interseccional, obligando a las autoridades a eliminar barreras estructurales que impidan el ejercicio pleno de derechos, mientras que, en diversos precedentes, como el Amparo en Revisión 272/2019 y el Amparo en Revisión 584/2016, ha enfatizado que el Estado debe garantizar una educación inclusiva y accesible en condiciones de igualdad. Asimismo, su jurisprudencia ha reiterado que cualquier medida, requisito o práctica que genere desventajas injustificadas o excluya a personas del sistema educativo resulta contraria al principio de igualdad y debe ser removida, consolidando así un estándar constitucional que exige a las instituciones educativas adoptar acciones positivas para asegurar trayectorias educativas completas, libres de discriminación.

En este mismo sentido, el Máximo Tribunal, ha desarrollado criterios relevantes que permiten reconocer la lactancia materna como un derecho humano protegido en el orden jurídico mexicano, aun cuando no siempre se aborde de manera aislada, sino en conexión con otros

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

derechos fundamentales. En este sentido, destaca la tesis aislada con registro 2018944 (2019), en la que la Corte reconoce el “derecho a la lactancia” como un derecho complejo que se vincula con el derecho a la salud, a la alimentación y con el principio del interés superior de la niñez. Este criterio resulta especialmente relevante porque establece que la lactancia materna no solo protege a la mujer, sino también al menor, lo que implica una visión integral y una obligación reforzada del Estado para garantizar su ejercicio efectivo.

Asimismo, en resoluciones más recientes como el Amparo en Revisión 406/2024, la Corte ha señalado que la lactancia materna constituye un elemento esencial de la salud materno-infantil, por lo que el Estado debe implementar políticas públicas orientadas a su promoción, protección y apoyo, incluyendo la difusión de información y la generación de condiciones adecuadas para su práctica. Este criterio fortalece la idea de que la lactancia no es únicamente una decisión individual, sino un asunto de interés público que involucra responsabilidades institucionales. De igual forma, en la Acción de Inconstitucionalidad 181/2023, la Suprema Corte analizó disposiciones relacionadas con derechos laborales y perspectiva de género, reconociendo que las medidas como los tiempos para lactancia forman parte de los derechos reproductivos de las mujeres trabajadoras y deben garantizarse sin reproducir estereotipos de género ni generar discriminación.

**Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA**

DCECFD/30/2026

En esta línea, la Corte también ha sostenido que cualquier medida que implique la reducción o eliminación de condiciones que favorezcan la lactancia materna, como los espacios adecuados para amamantar o extraer leche, puede constituir una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, al tratarse de medidas regresivas. Esto refuerza la obligación de las autoridades y de las instituciones, tanto públicas como privadas, de no solo reconocer formalmente el derecho a la lactancia, sino de garantizar condiciones materiales para su ejercicio, como tiempos laborales y espacios dignos.

En conjunto, los criterios de la Suprema Corte permiten afirmar que la lactancia materna en México ha sido reconocida como un derecho humano de carácter interdependiente, que articula derechos de las mujeres y de la niñez, y que genera obligaciones concretas para el Estado. Esta evolución jurisprudencial consolida una visión en la que la lactancia materna trasciende el ámbito privado para posicionarse como un tema de salud pública, igualdad sustantiva y protección reforzada de derechos fundamentales.

VIII.- PERTINENCIA OBJETIVA:

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

La exposición de motivos de la Iniciativa identifica como pertinencia de la reforma, los siguientes elementos:

- 1. Necesidad o problemática identificada: Prevenir y Erradicar la violencia de género en los espacios** Proveer mejores condiciones en los centros de educación superior del país que permitan generar políticas equitativas, con perspectiva de género y a la vez prevenir y atender los casos de violencia contra las mujeres y el establecimiento de lactarios.
- 2. Solución legislativa planteada:** Reformar y adicionar la Ley General de Educación Superior, para establecer las mencionadas obligaciones tanto por las autoridades educativas como para las instituciones particulares que impartan la educación superior.

IX.- RAZONAMIENTO

La educación y la familia constituyen pilares fundamentales para el desarrollo de Chihuahua; por ello, resulta indispensable considerar y salvaguardar los derechos de las niñas y los niños, particularmente aquellos que son hijas e hijos de madres universitarias. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a partir del artículo cuarto de la Constitución, el principio del interés superior de la niñez como eje

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

rector. Dicho principio asegura la protección efectiva y el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión o acción que les involucre, orientando la interpretación y aplicación de las normas para que, en todo momento, prevalezca su bienestar y desarrollo integral. Asimismo, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayan la obligación de garantizar un desarrollo integral de la infancia mediante un enfoque basado en derechos, que resguarde su dignidad y su integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Bajo este marco, garantizar el interés superior de la niñez implica también generar condiciones equitativas dentro de la comunidad universitaria. En particular, es esencial que las mujeres que ejercen la maternidad durante su formación académica cuenten con posibilidades reales de acceso, permanencia y conclusión de sus estudios en igualdad de condiciones respecto al resto del alumnado. La imposición de obstáculos o limitaciones en este ámbito las coloca en la disyuntiva de elegir entre su desarrollo académico y profesional o el cuidado de sus hijas e hijos, lo que perpetúa dinámicas de exclusión y acentúa las desigualdades estructurales existentes.

Ahora bien, en la misma tesitura, reconocimiento del derecho a la lactancia materna en México no puede entenderse de manera aislada,

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

sino como el resultado de una construcción progresiva que articula el derecho internacional, el marco constitucional, la legislación nacional y local, así como la interpretación judicial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing han sentado las bases para incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas, especialmente en sectores como la educación y el trabajo, donde históricamente las mujeres han enfrentado barreras estructurales. Estos instrumentos impulsan a los Estados a generar condiciones que permitan la conciliación entre la vida reproductiva, laboral y académica, lo que incluye medidas concretas como la creación de espacios adecuados para la lactancia.

En el contexto nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º el derecho a la protección de la salud y el principio del interés superior de la niñez, proporcionando el fundamento para entender la lactancia materna como un elemento esencial para el desarrollo integral infantil. Este mandato se ve reforzado por la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen la lactancia como parte del derecho a una alimentación adecuada, así como por la Ley Federal del Trabajo, que garantiza tiempos específicos para su ejercicio. A su vez, la

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres introduce la obligación de promover condiciones de igualdad sustantiva y conciliación, lo que fortalece la necesidad de adoptar medidas institucionales que eliminen obstáculos para las mujeres en periodo de lactancia.

A nivel local, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua representa un avance significativo al establecer de manera expresa la obligación de crear salas de lactancia en instituciones públicas y promover su adopción en el sector privado. Esta normativa traduce los principios generales en acciones concretas, al definir condiciones mínimas de infraestructura, higiene y accesibilidad, lo que contribuye a garantizar el ejercicio efectivo del derecho. Sin embargo, la existencia de normas estatales aisladas no es suficiente por sí misma; su efectividad depende de la implementación real con apoyos a nivel federal y una directriz clara que permita armonizar y estandarizar los mínimos en todas las Entidades Federativas y generación de mecanismos institucionales que aseguren su cumplimiento.

En este sentido, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido fundamental para consolidar la lactancia materna como un derecho humano interdependiente. A través de tesis y resoluciones, la Corte ha reconocido que este derecho se vincula con la salud, la alimentación, la igualdad y los derechos de la niñez, y ha establecido que

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

el Estado tiene obligaciones positivas para garantizar condiciones materiales que permitan su ejercicio. Asimismo, ha enfatizado que cualquier medida regresiva, como la eliminación de espacios de lactancia o la restricción de tiempos laborales, resulta contraria al principio de progresividad de los derechos humanos.

A partir de este entramado normativo y jurisprudencial, resulta evidente la necesidad de avanzar hacia la creación de protocolos de atención con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, especialmente en instituciones de educación superior y centros de trabajo. Estos protocolos deben establecer procedimientos claros para garantizar el acceso a la lactancia en condiciones dignas, incluyendo la sensibilización del personal, la eliminación de prácticas discriminatorias y la atención adecuada a las necesidades específicas de las mujeres en periodo de lactancia. La perspectiva de género permite identificar y corregir desigualdades estructurales, mientras que el enfoque de derechos humanos asegura que las medidas adoptadas no sean discrecionales, sino obligatorias y exigibles.

De igual forma, es indispensable la provisión de espacios seguros, incluyentes y no discriminatorios, como los lactarios, que cumplan con estándares de privacidad, higiene y accesibilidad. Estos espacios no solo facilitan la práctica de la lactancia, sino que también envían un mensaje

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

institucional de reconocimiento y respeto hacia los derechos de las mujeres y de la niñez. Su ausencia, por el contrario, puede traducirse en exclusión, abandono escolar o laboral, y vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, para garantizar la eficacia de estas medidas, es necesario incorporar indicadores de seguimiento y evaluación, que permitan medir su implementación y resultados. Estos indicadores pueden incluir el número de espacios habilitados, su uso efectivo, la satisfacción de las usuarias, la reducción de la deserción por maternidad y la incidencia de prácticas discriminatorias. La evaluación constante permite identificar áreas de mejora y asegurar que las políticas públicas no se queden en el plano normativo, sino que generen impactos reales en la vida de las personas.

En conclusión, el derecho a la lactancia materna en México ha evolucionado hacia un reconocimiento integral que exige no solo su protección jurídica, sino la adopción de medidas concretas para su ejercicio efectivo. La articulación entre normas, jurisprudencia y políticas institucionales, junto con la implementación de protocolos, espacios adecuados e indicadores de evaluación, constituye un paso indispensable para garantizar una verdadera igualdad sustantiva y el pleno respeto de los derechos humanos.

X.- VIABILIDAD

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

Tras el estudio detallado de las propuestas, se desprenden las siguientes conclusiones pertinentes a su viabilidad:

1. Existen las facultades constitucionales para que esta Soberanía conozca y resuelva las Iniciativas en comento.
2. La problemática planteada por las Iniciativas de marras, es actual, real y jurídicamente relevante a juicio de quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte.
3. Según el análisis hecho en las presentes Consideraciones, resulta consistente, lógica y adecuada la solución legislativa propuesta para hacer frente a la problemática planteada por lo cual justifica plenamente su procedencia.

Para el mejor análisis de los alcances de las propuestas se ha preparado el presente cuadro comparativo:

Ley General de Educación Superior

LEY VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA
Artículo 42. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus	Artículo 42. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención, atención y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal	IDEM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico. Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.	que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, así como la provisión de espacios seguros, incluyentes y no discriminatorios y proporcionar, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico. ...	
Artículo 43. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior. En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las instituciones de educación superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas: I. En el ámbito institucional: a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de	Artículo 43. I. ... a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la	IDEM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

solución de controversias; b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres; c) a f) ... g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución; II. En el ámbito académico: a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como	violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias, así mismo se establecerán indicadores de seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas; b) Creación de instancias con personal capacitado en perspectiva de género y enfoque psicosocial, para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres; c) a f) ... g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género y el cuidado de la maternidad en todas las acciones que lleve a cabo la institución; II. ... a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y que promuevan y propicien que las mujeres puedan ejercer su	
--	---	--

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las instituciones de educación superior, y III. En el entorno de la prestación del servicio: a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las instituciones de educación superior; b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las instituciones de educación superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres; c) Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia; d) Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas,	maternidad sin que ello implique un rezago en su formación académica y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y b) ... III. ...	
---	--	--

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

académicas y trabajadoras de las instituciones de educación superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y e) Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres. Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia. La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las instituciones de educación superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.		
Sin correlativo	Artículo 43 Bis. Las instituciones públicas y particulares de educación superior deberán: I. Contar con al menos un lactario por cada plantel educativo, en condiciones higiénicas, seguras, accesibles y dignas, con el fin de garantizar el derecho a la lactancia materna de las estudiantes, trabajadoras y visitantes. II. Promover una cultura de corresponsabilidad y apoyo a la maternidad y la paternidad, en el marco del derecho humano a la igualdad y no discriminación por razones de género o condición de embarazo, maternidad o lactancia. III. Las autoridades educativas establecerán lineamientos mínimos de infraestructura, accesibilidad, higiene, funcionamiento y privacidad para el adecuado funcionamiento de los lactarios.	IDEM

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

IX.- Por lo anteriormente expuesto, es que la Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto de:

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, Iniciativa con carácter de Decreto, para reformar y adicionar la Ley General de Educación Superior, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 42, primer párrafo; y 43, fracciones I, incisos a), b) y g), y II, inciso a); y se **ADICIONA** el artículo 43 Bis, todos de la Ley General de Educación Superior, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 42. Las instituciones de educación superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención, atención **y erradicación** de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención **con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, así como la provisión de espacios seguros, incluyentes y no discriminatorios** y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.

...

Artículo 43. ...

...

I. ...

a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias; **así mismo, se establecerán indicadores de seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas;**

b) Creación de instancias con personal capacitado **en perspectiva de género y enfoque psicosocial**, para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

c) a f) ...

g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género **y el cuidado de la maternidad** en todas las acciones que lleve a cabo la institución;

II. ...

a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva **y que promuevan y propicien que las mujeres puedan ejercer su maternidad sin que ello implique un rezago en su formación académica** y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos, y

b) ...

III. ...

...

...

**Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA**

DCECFD/30/2026

Artículo 43 Bis. Las instituciones públicas y particulares de educación superior deberán:

- I. Contar con al menos un lactario por cada plantel educativo, en condiciones higiénicas, seguras, accesibles y dignas, con el fin de garantizar el derecho a la lactancia materna de las estudiantes, trabajadoras y visitantes.**
- II. Promover una cultura de corresponsabilidad y apoyo a la maternidad y la paternidad, en el marco del derecho humano a la igualdad y no discriminación por razones de género o condición de embarazo, maternidad o lactancia.**
- III. Las autoridades educativas establecerán lineamientos mínimos de infraestructura, accesibilidad, higiene, funcionamiento y privacidad para el adecuado funcionamiento de los lactarios.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore la Minuta en los términos en que habrá de publicarse.

D A D O en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE,
EN REUNIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. PRESIDENTE			
	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE SECRETARIO			
	DIP. ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE VOCAL.			

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

Comisión de Educación, Cultura Física y Deporte
LXVIII LEGISLATURA

DCECFD/30/2026

	DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS VOCAL.			
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			
	AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL VOCAL			
	HERMINIA GÓMEZ CARRASCO VOCAL			

La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen relativo a los Asuntos 1031 y 1032